



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 24 de noviembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 263-2022-CU.- CALLAO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022, sobre el punto de agenda 7. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 7.3. Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 035-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; y en su artículo 58, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad;

Que, el Art. 108 de Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109, numeral 109.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución Rectoral N° 452-2021-R del 30 de julio del 2021, se resolvió “(...) *INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a (...) Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao (...)*”;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 035-2022-R del 18 de enero de 2022, se resolvió “*1° DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, contra la Resolución Rectoral N° 452-2021-R, que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al referido docente de conformidad al Informe Legal N° 662-2021-OAJ (...)*”;

Que, en efecto, mediante Escrito (Expediente N° E2000660) registrado en el Sistema de Gestión Documental de la Universidad Nacional del Callao el 23 de febrero del 2022, el docente Constantino Miguel Nieves Barreto interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 035-2022-R, solicitando se deje sin efecto al encontrarse viciada de nulidad, señalando entre sus fundamentos que “(...) *Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 005- 2021-TH/UNAC del 15 de abril de 2021; por el cual propone al señor Rector la instauración de proceso administrativo disciplinario en contra el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, y los docentes Dr. MADISON HUARCAYA GODOY, Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en su condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Nacional del Callao, y de los bachilleres implicados en la denuncia, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa debido a la supuesta transgresión de los deberes funcionales informando que las conductas denunciadas estarían contempladas en el numeral 1), 10), 15), 16) y 22) del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Artículo 10° literales e), t), y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (...) por lo que dicho colegiado considera que la autoridad debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridades administrativas, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe; además informa que ninguna norma del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, impongan sanciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y contabilizando el tiempo transcurrido; para esclarecer los hechos y se adjunten las respectivas pruebas de cargo y de descargo, se hace necesario que se sustancie un proceso administrativo con todas las garantías del caso (...); por lo que, solicita tener por interpuesto su recurso de apelación y que se eleve lo actuado al superior jerárquico, con el fin de que declare fundado dicho recurso;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente establece que, “(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)”; y en su artículo 220 dispone que, “(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)”;

Que, al respecto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1179-2022-OAJ (Expediente N° E2000660- 2021801) del 28 de octubre de 2022, en relación al recurso de apelación, señaló textualmente que, “(...) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece que: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. (...) en atención a lo señalado en el Art. 16 del Reglamento del Tribunal de Honor modificado por la referida Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04/03/2021, el recurso de apelación interpuesto por el docente apelante deviene en IMPROCEDENTE al estar dirigida contra una Resolución que resuelve instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, ya que esta tiene el carácter de inimpugnabile y no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En ese sentido, carece de objeto revisar los fundamentos de hecho y de derecho del recurso interpuesto, los cuales podrán ser utilizados oportunamente durante el devenir del procedimiento administrativo disciplinario (...)”. Señalando que procede declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente Constantino Miguel Nieves Barreto, contra la Resolución Rectoral N° 035-2022-R del 18 de enero del 2022, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 452-2021-R, por la que se le instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al apelante, correspondiendo remitir los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento correspondiente;

Que, finalmente, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 24 de noviembre de 2022, puesto a consideración de los señores consejeros el Informe Legal N° 1179-2022-OAJ del 28 de octubre de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y después de la deliberación pertinente; acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el docente Dr. Constantino Miguel Nieves Barreto, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, contra la Resolución Rectoral N° 035-2022-R del 18 de enero de 2022;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente que el acto administrativo, “(...) *puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)*”;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1179-2022-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del 28 de octubre de 2022; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2022; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante Ley N° 30220, Ley Universitaria;

RESUELVE:

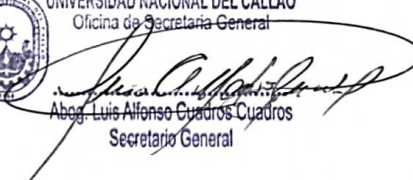
- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 035-2022-R del 18 de enero de 2022 interpuesto por el docente Dr. **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2° **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente en mención para los fines consiguientes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, OAJ, THU, OCI, DIGA, URH,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. e interesado.